San José, 15 de marzo del 2024
MH-DGA-OF-0344-2024

Señores
Corporación Walmart Costa Rica
S. O.

Asunto: Solicitud de lineamiento de alcance general especial para que aviones corporativos o privados puedan realizar vuelos entre el momento de ingreso y el de destinación aduanera (20 días hábiles)

Estimados señores:

En atención al correo electrónico del 28 de febrero de 2024 remitido a funcionarios de la DGA, en el cual expresamente solicita a esta Autoridad emitir algún lineamiento de alcance general que permita que un avión de uso corporativo de la empresa que ustedes representan pueda volar internamente en nuestro país sin necesidad de estar saliendo del territorio cada quince días, sino que se permita también a turistas utilizar sus aviones corporativos o privados para volar dentro del país, en el tanto cumplan con lineamientos que se definan, lo anterior aduciendo que tal situación, hoy no es permitida.

Antes de analizar el caso concreto, es menester señalar que la Administración Pública que representamos se rige por el Principio de Legalidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, mismo que dispone que todas nuestras actuaciones serán en función de lo que la normativa vigente expresamente permite, de ahí que nuestras actuaciones se encuentran condicionadas en función de dicho principio. Aunado lo anterior, cada vez que la Autoridad emite un lineamiento o directriz de Alcance General se realiza en función del Interés público predominante, entendiéndose con ello al conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Dicho lo anterior conviene revisar la solicitud expresa de su representada, por ende, resulta relevante traer a colación lo que la normativa aduanera vigente dispone sobre el particular, para ello vamos a estudiar lo que el Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone y, entre las normas de interés, tenemos:

El artículo 442 señala:

*"**Artículo 442. Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal.** Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:*

***a) Turismo:** Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, **aéreo** o acuático que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.*

...

***n) Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra:** Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica costarricense..."*

Por su parte el inciso a) en la Sección II denominada Importación Temporal de Vehículos delimita los sujetos con derecho a realizar este tipo de importación, según se indica en el siguiente articulado:

*"**Artículo 459. Sujetos autorizados.** Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, **aéreos** y marítimos con fines no lucrativos, a:*

Los turistas extranjeros.

Los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud.

No podrán disfrutar de este beneficio los costarricenses que ostenten otra nacionalidad y residan en Costa Rica.

La autorización de la importación temporal y sus prórrogas puede ser otorgada en cualquier aduana..."

En esta Sección también se establece el tipo de vehículos autorizados para la importación temporal de vehículos para turismo, específicamente en el artículo 460 se indica:

*"**Artículo 460. Vehículos autorizados.** Se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:*

....

*c) **Aeronave de uso particular no lucrativo,** conforme se indique en el certificado de aeronavegabilidad o en su matrícula..."*

En el artículo 461 del RLGA se establece el tiempo de permanencia de las **aeronaves** en este tipo de importación temporal como se describe a continuación:

> ***"Artículo 461. Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.*** *La autoridad aduanera autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, la cual será por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería.*
>
> *En caso de que la Dirección General de Migración y Extranjería otorgue una prórroga del plazo original autorizado para la permanencia del turista, conforme al artículo 90 de la Ley General de Migración y Extranjería, el plazo de importación temporal del vehículo del turista deberá comprender el plazo prorrogado.*
>
> *En este caso, la autoridad aduanera deberá ajustar el certificado de importación temporal del vehículo, hasta por el plazo prorrogado por la Dirección General de Migración y Extranjería, para tales efectos el beneficiario de la importación temporal, deberá presentar el pasaporte o cédula de residencia en el que conste el plazo prorrogado por la Dirección General de Migración y Extranjería, y solicitar dicho ajuste en cualquiera de las aduanas del país, para su respectiva actualización por parte de la autoridad aduanera en el sistema informático de forma inmediata.*
>
> *Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, el plazo de permanencia del vehículo no puede ser superior a tres meses..."*

Respecto al inciso n) Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra en el artículo 445 del RLGA se indica lo siguiente:

> ***"Artículo 445. Plazo.***
>
> ***...***
>
> *En cuanto a las aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra, el plazo estará determinado por el establecido en el contrato debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica nacional; las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, deberán estar asociados a la aeronave, y su plazo estará ligado al plazo de la importación de la aeronave.*
>
> *La importación temporal de piezas y repuestos para aeronaves de transporte aéreo internacional podrán autorizarse hasta por un plazo de un año..."*

Otra opción que brinda la norma es la que encuentra en la Ley General de Aduanas en la Sección XI sobre Importación de Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento "Leasing" en el artículo 137 bis y en el RLGA en la

Sección IX Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento "Leasing", en los artículos 348 y 349, que indican lo siguiente:

> ***"Artículo 348. Declaración aduanera de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento "leasing".*** *La importación de naves, aeronaves, maquinaria y equipo alquiladas o con contrato de arrendamiento "leasing" deberá solicitarse ante la aduana competente, utilizando el mismo formato y contendrá en lo conducente, los datos exigibles para la importación definitiva y se sustentará en el contrato de alquiler, en los documentos a que se refieren los literales b. y e. del artículo 247 de este Reglamento, e indicando el plazo solicitado y fecha de vencimiento de la importación conforme al contrato.*
>
> *El plazo de la declaración debe estar comprendido dentro del plazo del contrato de alquiler.*
>
> *En la declaración aduanera deberá constar la información de las partes, accesorios y repuestos asociados que ingresen con o a posteriori a la nave, aeronave, o maquinaria y equipo importada.*
>
> *El importador deberá demostrar mediante declaración jurada que los accesorios dependen de la nave, aeronave, o maquinaria y equipo asociada, o que las partes y los repuestos fueron incorporados a éstos, de manera que forman parte integral. La Aduana de control con fundamento en dicho documento, deberá hacer constar tal circunstancia en la declaración.*
>
> *La partes y repuestos sustituidos que, al vencimiento del plazo de la importación, no hayan sido destinadas a ningún régimen aduanero, deberán destruirse mediante el procedimiento correspondiente, lo que deberá ser demostrado ante la Aduana de Control.*
>
> ***Artículo 349. Potestad aduanera sobre mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento "leasing".*** *Previo al vencimiento del plazo autorizado de la importación regulada en la presente sección, el importador deberá reexportar o nacionalizar las mercancías conforme a las disposiciones relativas a cada régimen, o depositar las mercancías en un depósito aduanero u otra zona de operación aduanera autorizada para realizar nuevamente la solicitud prevista en el presente artículo, así como cancelar la multa correspondiente. Caso contrario, la autoridad aduanera deberá garantizar que la mercancía no pueda seguir operando o no sea utilizada.*
>
> *En este último caso, la autoridad aduanera podrá retener, decomisar o efectuar acciones tendientes a garantizar la no operación o uso de las mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento "leasing" e iniciar el procedimiento de prenda aduanera sobre las mercancías".*

Como puede observase la normativa aduanera vigente es clara en señalar una serie de figuras relacionadas con las importaciones temporales y opciones en las que se podría operar, según las circunstancias, no obstante, ninguna norma vigente permite hasta el momento lo solicitado por los interesados.

Cabe destacar que anteriormente este tema ya había sido analizado mediante oficios DN-1005-2018 de fecha 02/11/2018 y DGA-652-2019 de fecha 08/07/2019, en los cuales la Dirección General de Aduanas, emitió criterios sobre el tratamiento de aeronaves extranjeras conocidas popularmente como "aeronaves corporativas", en cuanto a la posibilidad de que una aeronave con matrícula extranjera, pueda llegar a un aeropuerto internacional (zona primaria) y de ahí realizar tantos vuelos como se estime necesario dentro del plazo de 15 días hábiles en que, conforme la norma vigente al momento de emitir los criterios, debe ser destinada, esto sin caer en abandono, entre los aeropuertos internacionales del país (Juan Santamaría, Daniel Oduber, Tobías Bolaños); es así que, dentro de las conclusiones a las que se llegó en dichos criterios se destaca lo siguiente:

- El artículo 166 de la LGA establece las diferentes categorías de mercancías que pueden importarse temporalmente.
- El artículo 56 de la LGA, contempló el plazo de 15 días hábiles para un fin específico: la destinación o régimen a la que iban a ser sometidas las mercancías al arribo a un puerto aduanero.
- El artículo 56 de la LGA, regula el tema del abandono aduanero y el numeral 110 de ese mismo cuerpo normativo regula el tema del destino de las mercancías.
- Permitir que las aeronaves con matrícula extranjera bajo la modalidad de "aeronaves corporativas", efectúen vuelos domésticos dentro de los 15 días hábiles, sin ser sometidas a ningún régimen aduanero, no es viable, en el fondo se trataría de vuelos locales.
- Existe una diferencia entre hacer "escalas" a funcionar por un lapso de 15 días hábiles con "cierta regularidad", como si se tratara de una importación temporal, que bajo esas condiciones no está contemplada en la normativa aduanera.

En concordancia con lo anteriormente desarrollado, resulta importante señalar que la mercancía que ingrese o arribe al país, deberá estar siempre bajo control aduanero, no podrá circular, navegar o volar hasta que la misma sea sometida a un régimen aduanero, esto dentro de los veinte días hábiles establecidos en la norma actualmente vigente (artículo 283 del RECAUCA IV, Decreto 42876-H-COMEX), para que no caiga en abandono, en consecuencia lo pretendido no resulta procedente en el tanto, una vez que la aeronave ingrese al país, deberá

someterse a un régimen aduanero, y de no efectuarse de inmediato deberá permanecer siempre bajo el control aduanero, dentro de los veinte días hábiles señalados.

Ahora bien respecto de la posibilidad de crear una categoría nueva de importación temporal para las aeronaves corporativas o suministrar a los administrados una alternativa jurídica y técnica viable ante la necesidad de un sector de administrados cuyas aeronaves no se ajustan a ninguna de las figuras establecidas en el ordenamiento jurídico anteriormente indicadas que, al día de hoy dispone nuestra normativa, es importante indicar que para cumplir con esta solicitud se debe realizar un ajuste o reforma al Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo cual sería la única manera para justificar un cambio ya sea en el sistema TICA o en el nuevo sistema informático aduanero asociado al Proyecto de Hacienda Digital, para ello debe considerarse que el motivo obedezca a una necesidad asociada al INTERÉS PÚBLICO, lo cual hasta el momento no podría ser justificable, pues el asunto en análisis trata de un interés privado.

No se omite señalar que este tema fue analizado en detalle por funcionarios de la Dirección de Gestión Técnica, así como por funcionarios de la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas.

Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

Sin otro particular, atentamente,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2024.04.04 16:05:53 -06'00'

Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.03.15 13:24:35 -06'00'
Revisado y aprobado por: Gianni Baldi Fernández, jefe Departamento de Asesoría, Dirección Normativa

Criterio elaborado por Patricia Flores Solerti,
Abogada, Departamento de Asesoría, Dirección Normativa

C: Archivo